



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 15 de enero de 2020, a las 17:00 horas, en la Sala de Juntas de la Vicepresidencia Jurídica, ubicada en el piso 4, en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, solicitada por la Dirección General de Servicios Legales, la Dirección General de Verificación y Sanciones, la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, la Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas y la Dirección Consultiva, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. Ana Clara Frago Pereira, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, la Licenciada Clarisa Guajardo Ruiz, Directora General de Verificación y Sanciones, la Lic. Elisa Herrejón Villareal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, el Lic. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros, la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Lic. Jacqueline Jaime García, Directora de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas y el Lic. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, Director Consultivo.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Primera Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado, mismo que se enlista a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección Consultiva adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Inexistencia de facultades** para poseer en los archivos las pólizas de Seguro de Vida dentro del trámite SIAB Vida, con el objeto de cumplimentar lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA RCRD 14076/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación a la solicitud de información con número de folio **0637000035819**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud con número de folio **0637000048019**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la **Dirección General de Servicios Legales**; y la **Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud con número de folio **0637000048119**.





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** y la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Incompetencia**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000048719**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Incompetencia**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000048919**.
- Revisión de los formatos con la información correspondiente al cuarto trimestre de 2019, remitidos por la **Unidad de Transparencia** a fin de dar cumplimiento al informe anual de actividades y de evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

III. Desarrollo de la Sesión

La Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección Consultiva adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Inexistencia de facultades** para poseer en los archivos las pólizas de Seguro de Vida dentro del trámite SIAB Vida, con el objeto de cumplimentar lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA RCRD 14076/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación a la solicitud de información con número de folio **0637000035819**.

En virtud de lo anterior, La Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que mediante memorándum número **VJ/DGPJDTF/013/2020**, de fecha 13 de enero de 2020, la Dirección Consultiva remitió los argumentos lógicos - jurídicos, mediante los cuales solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de inexistencia de facultades para poseer en los archivos las pólizas de Seguro de Vida dentro del trámite SIAB Vida, respecto a lo solicitado en el número de folio **0637000035819**, en cumplimiento a la Resolución Administrativa con número de expediente **RRA RCRD 14076/19** de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual se ordenó lo siguiente:

"CUARTA Decisión: Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la póliza inserta en el trámite "SIAB-Vida" solicitado por una persona determinada expedida por Kemper de México para asegurar la vida de quien acreditó ser albacea, poniendo a disposición de la parte recurrente un ejemplar en original a través de entrega personal en la Unidad de Transparencia, lo anterior previa la acreditación de su personalidad.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 3, fracciones IX y XI; 43, 44, 48, 49, 50, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, fracción III, 114 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las Consideraciones Tercera y Cuarta, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la atención a la solicitud del ejercicio de acceso a datos personales citada al rubro.





Lo anterior, toda vez que se resolvió modificar la respuesta que esta Comisión Nacional dio a la solicitud de información de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

"H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONDUSEF:

Bajo el entendido de que la C. (...) en julio de 2001 celebró contrato de seguro de vida con Kemper de México, soportado en la Póliza de seguro (...), misma que subrogó Insignia Life S.A. de C.V., y que se hizo de su conocimiento a través de la solicitud de información 063700005819 en fecha 18 de febrero de 2019, además de la solicitud de información 0637000005919 en fecha 21 de marzo de 2019.

Por medio del presente, y pensando que dicha Póliza está relacionada al trámite SIAB – VIDA iniciado por la C. (...) ante la CONDUSEF, en fecha que desconozco por razones imputables a su autoridad; búsqueda que se hizo respecto de contratos de seguro de vida suscritos por la C.(...), de quien soy Albacea; ruego atentamente se me brinde **VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL DE LA Póliza de seguro (...), expedida por KEMPER DE MÉXICO para asegurar la Vida de la C. (...), SOPORTADA POR INSIGNIA LIFE, Y QUE APAREZCA INSERTA DENTRO DEL citado trámite SIAB – Vida solicitado por la C. (...);** información que deberá buscarse en el Sistema de Gestión Electrónica (SIGE) implementado por CONDUSEF para el trámite SIAB – Vida; toda vez que de conformidad con el segundo párrafo de la segunda Clausula del [Addendum al Convenio de Colaboración celebrado el 17 de Diciembre de 2008, por la AMIS con CONDUSEF], signado el 18 de diciembre de 2017; se establece que a partir de esa fecha, 18 de diciembre de 2017, se estima como único medio de comunicación de CONDUSEF con las aseguradoras, al citado Sistema de Gestión Electrónica.

La presente aseveración puede ser contrastada de revisar el citado convenio que establece en su foja 3 que:

El Sistema de Gestión Electrónica será el único medio por el cual la Comisión Nacional solicitará a cada aseguradora información relacionada con los usuarios que presuman ser beneficiarios de un seguro de vida, por lo que las éstas quedan obligadas a contestar por el mismo medio.

La precisión de que se requiere la versión del documento solicitado, inserto dentro del trámite SIAB – Vida iniciado por la C. (...), es en atención a que el artículo 176 de la Ley del Contrato sobre Seguros establece que la designación de un beneficiario es IRREVOCABLE, si ello se menciona expresamente así al expedirse la Póliza; SIENDO ESTA PÓLIZA PARTICULAR Y PERSONAL, ÉL ÚNICO MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE PARA TENER A BIEN POR IRREVOCABLE LA DESIGNACIÓN DE UN BENEFICIARIO.

Artículo 176.- El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga enuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. **LA RENUNCIA SE HARÁ CONSTAR FORZOSAMENTE EN LA PÓLIZA Y ESTA CONSTANCIA SERÁ EL ÚNICO MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE.**

Así las cosas, y en su defecto, por no encontrarse la documentación solicitada, inserta dentro del Trámite SIAB – Vida iniciado por la C. (...), del cual sabemos su existencia a través de la solicitud de información pública 0637000005919; y de no estar en posesión de la Información, **SE ME BRINDE COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE INEXISTENCIA EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONDUSEF,** y mediante el cual, LUEGO DE **UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA,** REFIRIÉNDOME CON ELLO TANTO A LA BÚSQUEDA CON LAS DIRECCIONES QUE USTED CONSIDERE COMPETENTES; ASÍ COMO AL **SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVO DE CONDUSEF, ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS (artículos 21 y 27 de la Ley General de Archivos);** se **ACUERDE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO BAJO LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA.**

DATOS QUE FACILITAN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

No obstante, dicha información ya había sido solicitada a la CONDUSEF, a través de la Solicitud de Información 0637000005819, en la que, **SIN REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA,** Y VIOLANDO VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, se limitaron a señalar que no poseen dicha información ya que únicamente, a partir del 15 de noviembre de 2016, tenían





facultades para poseerlos y ello en razón de la expedición de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SEGUROS. Es así como se desprende que solo ante ese tipo de contratos (registrados después del 15 de noviembre de 2016), tenían el soporte documental correspondiente.

Así las cosas, con fecha 18 de febrero de 2019, quien solicita la presente le pidió a la CONDUSEF, a través de la solicitud de información 0637000005819, COPIA CERTIFICADA DEL CONTENIDO DE CLÁUSULAS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y ANEXOS QUE COMPRENDEN LA PÓLIZA (...), librada por Kemper de México; y cuya leyenda señalaba Registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por oficios 179/94 de fecha 10 de octubre de 1994; ello en razón de la Contratación del Seguro de Vida por la ya finada C. (...).

En misma fecha, dentro de la solicitud de información 0611100004419, la H. Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sirvió en manifestar que dicha Póliza correspondía a la documentación contractual del producto de seguro número PPAQ-S0111-0018-2013, denominado "Seguro de Vida Individual Protección Seguro Capitalizable Óptima", registrado el 25 de febrero del 2013, por Insignia Life, S.A. de C.V.

(...)"

Al respecto, el Lic. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, Director Consultivo en estricto acatamiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA RCRD 14076/19**, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por el Pleno del INAI, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, que la Dirección Consultiva **no tiene facultades** para poseer en los archivos con los que cuenta las pólizas de Seguro de Vida dentro del trámite SIAB Vida, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

El trámite SIAB-VIDA, es de naturaleza **informativa** por lo que en caso de que el solicitante sea beneficiario de algún seguro de vida del posible asegurado que señale, su cobro no depende de esta Comisión Nacional, ya que para ello deberá cumplirse con las condiciones pactadas con el asegurado, esto tal y como se acredita con las disposiciones Primera y Cuarta de las Reglas de carácter general para la obtención de información sobre seguros de vida que establecen lo siguiente:

"PRIMERA.- Cualquier persona, que presuma que es beneficiaria de algún seguro de vida, podrá acudir a las oficinas de atención al público de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Comisión Nacional) a fin de presentar personalmente o por medios electrónicos la solicitud de información respectiva, que contendrá datos personales del solicitante, del posible beneficiario, del asegurado y, en su caso, del patrón o contratante del seguro.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público en general, en su portal de Internet, o bien, en sus oficinas de atención al público, el formato de solicitud, al cual el interesado deberá acompañar identificación oficial y copia del acta de defunción del asegurado respecto del cual presuma ser beneficiario. En caso de representar los intereses de alguna persona, además de la documentación anterior, deberá presentar el documento con que acredite la representación, de conformidad con la legislación común.

CUARTA.- La Comisión Nacional informará al interesado en las oficinas de atención al público en que presentó su solicitud, o bien, a través de los medios electrónicos acordados, la información proporcionada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión Nacional la haya recibido. En el evento que, derivado de la citada información, el interesado haya sido designado beneficiario, la Comisión Nacional hará de su conocimiento el nombre de las Aseguradoras, así como la vigencia y número de la o las pólizas de seguro de vida de que se trate. En caso contrario, la respuesta que se dará al interesado será exclusivamente: "No se encontró información".

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, indicó que al ser un trámite informativo, la normatividad aplicable no contempla que a las solicitudes del trámite de SIAB-VIDA, las aseguradoras anexen el soporte documental de las pólizas de vida que se localicen, sino únicamente el nombre de la aseguradora, así como la vigencia y el número de la o las pólizas de seguro de vida que se trate.



En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número **VJ/DGPJDTF/013/2020**, de fecha 13 de enero de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el Titular de la Dirección Consultiva, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la inexistencia de facultades para poseer en los archivos con los que cuenta las pólizas de Seguro de Vida dentro del trámite SIAB Vida, respecto a lo solicitado en el folio **0637000035819**, en cumplimiento a la Resolución Administrativa con número de expediente **RRA RCRD 14076/19** de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de facultades para poseer en los archivos las pólizas de Seguro de Vida dentro del trámite SIAB Vida; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo instruido en la resolución del Recurso de Revisión RRA RCRD 14076/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud con número de folio **0637000048019**.

En virtud de lo anterior, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 19, fracción XVI y 45, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros vigente, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Servicios Legales** son las unidades administrativas **COMPETENTES** para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000048019**, la cual se indica a continuación:

“Relación de todos los contratos de outsourcing (terciarización de servicios) celebrados entre esta dependencia y proveedores, de 2012 a la fecha. Especificando:

- 1. Razón social y RFC del proveedor***
- 2. Descripción de servicios que proveen***
- 3. Monto que se le ha pagado a cada uno de ellos por año, relacionando el número de contrato correspondiente.***
- 4. Objetivos reportados por el proveedor y reconocidos por la dependencia (logros)”. (sic)***

Derivado de lo anterior la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 45, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, por lo que informó ser el área encargada de celebrar convenios y contratos para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios en la Comisión Nacional, toda vez que tiene la obligación de conservar, guardar y custodiar los expedientes físicos que se generen, además de registrar la información en los portales del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.





Bajo esa tesitura, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración con los que cuenta, los cuales se encuentran ubicados en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, no localizando información referente a la solicitud de información con número de folio **0637000048019**, del periodo comprendido de 2012 a diciembre de 2019, así como en los portales públicos del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En consecuencia, la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló dentro de los archivos físicos y electrónicos de contrataciones de esa Dirección, no se localizó ningún contrato celebrado entre CONDUSEF y alguna de las sociedades bajo el criterio de búsqueda **"contratos de outsourcing y/o terciarización de servicios"**, que haya sido adjudicado a persona moral a través de procedimientos de adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, durante el periodo señalado, por lo que se trata de información **INEXISTENTE**, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia.

Por otra parte, el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales adscrito a la Vicepresidencia Jurídica, declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 19, fracción XVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, por lo que informó ser el área encargada de revisar y autorizar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que vaya a suscribir la Comisión Nacional a través de sus diferentes unidades administrativas, así como establecer los criterios jurídicos a que deberán sujetarse estos instrumentos y **llevar el registro de los mismos**.

En ese sentido, la Dirección General de Servicios Legales realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a "(...) **todos los contratos de outsourcing (terciarización de servicios) celebrados entre esta dependencia y proveedores, de 2012 a la fecha (...)**" en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se encuentran ubicados en Insurgentes Sur 762, piso 4, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en particular en el Registro de Contratos administrado por la citada Dirección General, no localizándose información referente a contratos celebrados por CONDUSEF de la citada naturaleza en el periodo antes referido.

Por lo anterior, la Dirección General de Servicios Legales señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizó ningún documento que pudiera contener la información solicitada por el particular, por lo que se trata de información **INEXISTENTE**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por los motivos anteriores se desprende que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Servicios Legales** no localizaron ningún documento y/o información que pudiera contener lo solicitado por el peticionario.

En consecuencia de lo arriba enunciado, mediante memorándums números DRMSG/772/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, signado por la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; VJ/DGPJDTF/356/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Titular de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras a petición de la Dirección General de Servicios Legales, dichas unidades administrativas solicitaron al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, valorar sus argumentos lógicos - jurídicos, con el fin de confirmar, modificar o revocar las **Declaraciones de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000048019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por consiguiente y en atención a los referidos memorándums, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos - jurídicos comprendidos en los citados memorándums, los cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como las manifestaciones vertidas por las áreas solicitantes, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de inexistencia de la información requerida.

Dicho lo anterior, los Integrantes del Comité señalaron que de acuerdo al contenido de los artículos 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción I de la Ley Federal de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: "*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información*", manifestaron que a partir de los pronunciamientos de las Unidades Administrativas Competentes para dar atención a lo solicitado en los que aducen que no se localizó la información solicitada, se estima que no se está ante los supuestos previstos en los citados ordenamientos, puesto que en el esquema interno de organización se encuentran los archivos físicos y electrónicos aludidos en los que se sistematiza la información con la que cuenta cada una de las Direcciones adscritas a esta Comisión Nacional, en las que no se encontró antecedente respecto a lo solicitado por el peticionario de la información de mérito, asimismo señalaron que no resulta aplicable lo referido en la fracción III, de los citados artículos, toda vez que materialmente no resulta posible que se genere o se reponga la información, ya que de la búsqueda realizada de manera exhaustiva y minuciosa por la unidad competente no se localizó lo solicitado, en consecuencia, no es aplicable lo dispuesto en la fracción IV de los referidos artículos.

Es por ello que los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional por mayoría de votos procedieron a **confirmar la Declaración de Inexistencia de la Información** solicitada mediante el número de folio **0637000048019**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Servicios Legales, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 0637000048019; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

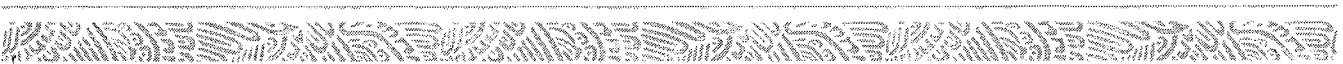
Por otra parte, La Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó el **TERCER ASUNTO** a tratar, mismo que se transcribe a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la **Dirección General de Servicios Legales**; y la **Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud con número de folio **0637000048119**.

Por lo anterior, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 14, 19, fracción XVI, 39, fracción XXXVIII y 45, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros vigente, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** y la **Dirección General de Servicios Legales** son las unidades administrativas **COMPETENTES** y la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000048119**, la cual se indica a continuación:

"Copia digital de todos los contratos celebrados (incluyendo modificatorios) con la empresa GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SA DE CV, cuyo nombre comercial es GABSSA." (sic)

Por lo anterior, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la **Dirección General de Servicios Legales** y la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** a través de la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000048119**, conforme al





Criterio **03/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Lo anterior, toda vez que el solicitante no señaló el periodo sobre el que requiere la información, por lo que la búsqueda antes mencionada se realizó de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud de información, resultando lo que a continuación se indica:

La Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 45, fracción V, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, por lo que informó ser el área encargada de celebrar convenios y contratos para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios en la Comisión Nacional, toda vez que tiene la obligación de conservar, guardar y custodiar los expedientes físicos que se generen, además de registrar la información en los portales del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Bajo esa tesitura, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de trámite y concentración con los que cuenta, los cuales se encuentran ubicados en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, no localizando información referente a la solicitud de información con número de folio **0637000048119**, del periodo al del año inmediato anterior contado a partir de que en la fecha que se presentó la citada solicitud, así como en los portales públicos del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En consecuencia, la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que dentro de los archivos físicos y electrónicos de contrataciones de esa Dirección, no se localizó ningún contrato celebrado entre CONDUSEF y alguna de las sociedades bajo el criterio de búsqueda **"GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SA DE CV" y/o "GABSSA"**, que haya sido adjudicado a persona moral a través de procedimientos de adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, durante el periodo señalado, por lo que se trata de información **INEXISTENTE**, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia.

Por otra parte, el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales adscrito a la Vicepresidencia Jurídica, declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 19, fracción XVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, por lo que informó ser el área encargada de revisar y autorizar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que vaya a suscribir la Comisión Nacional a través de sus diferentes unidades administrativas, así como establecer los criterios jurídicos a que deberán sujetarse estos instrumentos y **llevar el registro de los mismos**.

En ese sentido, la Dirección General de Servicios Legales realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a **"(...) todos los contratos celebrados (incluyendo modificatorios) con la empresa GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SA DE CV, cuyo nombre comercial es GABSSA"** en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se encuentran ubicados en Insurgentes Sur 762, piso 4, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en particular en el Registro de Contratos administrado por la citada Dirección General, no localizándose información referente a contratos celebrados por CONDUSEF de la citada naturaleza en el periodo antes referido.

Por lo anterior, la Dirección General de Servicios Legales señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizó ningún documento que pudiera contener la información solicitada por el particular, por lo que se trata de información **INEXISTENTE**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.





Ahora bien, la Lic. Jacqueline Jaime García, Directora de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas informó que la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** manifestó ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender lo solicitado de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 39, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, a las Unidades de Atención a Usuarios, adscritas a las Direcciones Generales de Atención a Usuarios "A" y "B", la cuales son las encargadas de realizar, coordinar y formalizar la contratación de servicios requeridos para el óptimo desarrollo de las actividades encomendadas previa opinión de la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

En ese sentido, las Unidades de Atención a Usuarios, realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan del periodo comprendido de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, así como en la base de datos interna de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, de **"todos los contratos celebrados (incluyendo modificatorios) con la empresa GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SA DE CV, cuyo nombre comercial es GABSSA"**, no habiéndose localizado información alguna, referente a la existencia de registro de contratos celebrados con **"GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SA DE CV"** y/o **"GABSSA"** tal como se desprende de la respuesta de la búsqueda que realizó cada una de las Unidades de Atención a Usuarios, ni en los archivos documentales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios se localizó alguna información relacionada con contratos registrado con CONDUSEF y la citada empresa, por lo que se trata de información **INEXISTENTE**.

Por los motivos anteriores se desprende que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la **Dirección General de Servicios Legales** y la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** no localizaron ningún documento y/o información que pudiera contener lo solicitado por el peticionario.

En consecuencia de lo arriba enunciado, mediante memorándums números DRMSC/773/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, signado por la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; VJ/DGPJDTF/357/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Titular de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras a petición de la Dirección General de Servicios Legales y VUAU/177/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, expuesto por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas, dichas unidades administrativas solicitaron al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, valorar sus argumentos lógicos - jurídicos, con el fin de que confirmar, modificar o revocar las **Declaraciones de Inexistencia de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000048119**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por consiguiente, y en atención a los referidos memorándums, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos - jurídicos comprendidos en los citados memorándums, los cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como las manifestaciones vertidas por las áreas solicitantes, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de inexistencia de la información requerida.

Dicho lo anterior, los Integrantes del Comité señalaron que de acuerdo al contenido de los artículos 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: *"I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información"*, manifestaron que a partir de los pronunciamientos de las Unidades Administrativas Competentes para dar atención a lo solicitado en los que aducen que no se localizó la información solicitada, se estima que no se está ante los supuestos previstos en los citados ordenamientos, puesto que en el esquema interno de organización se encuentran los archivos físicos y electrónicos aludidos en los que se sistematiza la información con la que cuenta cada una de las Direcciones adscritas a esta Comisión Nacional, en las que no se encontró antecedente respecto a lo solicitado por el peticionario de la información de mérito, asimismo señalaron que no resulta aplicable lo referido en la fracción III, de los citados artículos, toda vez que materialmente no resulta posible que se genere o se reponga la información, ya que de la búsqueda realizada de manera exhaustiva y minuciosa por la unidad competente no se localizó lo solicitado, en consecuencia, no es aplicable lo dispuesto en la fracción IV de los referidos artículos.





Es por ello que los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional por mayoría de votos procedieron a **confirmar la Declaración de Inexistencia de la Información** solicitada mediante el número de folio **0637000048119**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Servicios Legales y la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas en relación con la solicitud de información pública con número de folio 0637000048119; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

La Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** y la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Incompetencia**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000048719**.

En virtud de lo anterior, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** y la **Dirección General de Verificación y Sanciones** declararon ser **INCOMPETENTES** para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000048719**, la cual se indica a continuación:

1.- Desglose de las cuentas de deudores y acreedores de la sociedad Financiera Popular PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.,

2.- Portafolio de inversión de PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V., consistente en los detalles de inversión, temporalidad de inversión y grado de riesgo de las inversiones

3.- Información consistente en el trimestre al 30 de junio de 2018.

4.- Dictamen de auditoría fiscal- financiera y legal efectuado por la CNBV a PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V., previo su revocación.

5.- Dictamen de auditoría integral por parte de CNBV de los trimestres al 30 de junio de 2017, al 30 de septiembre de 2017, al 31 de diciembre de 2017, al 31 de marzo de 2018 y al 30 de junio de 2018 efectuados a PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.

5.- Autorización y las calificaciones de las credenciales de los consejeros de PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.

6.- Informe del análisis de información financiera proporcionada por PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.

7.- Documento donde se desprenda las acciones pagadas y suscritas por PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.



- 8.- Los registros que figuren en la contabilidad de **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.**
- 9.- Los estados financieros anuales del ejercicio fiscal 2017 y 2018 de **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.**
- 10.- Las practicas visitas de inspección efectuadas a **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.**
- 11.- **Dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría integral o auditoría externa efectuadas a PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V..” (sic)**

Por lo anterior, la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** y la **Dirección General de Verificación y Sanciones** informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a lo requerido en el numeral 10 de la solicitud de información con número de folio **0637000048719**, conforme al Criterio **03/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se transcribe a continuación:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Lo anterior, toda vez que el solicitante no señaló el periodo sobre el que requiere la información, por lo que la búsqueda antes mencionada se realizó de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud de información, resultando lo que a continuación se indica:

Bajo esta tesis, la Lic. Elisa Herrejón Villareal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera indicó que la Dirección de Evaluación y Supervisión C de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, adscrita a la Vicepresidencia Técnica, con base en lo señalado en el artículo 35, fracción XXII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, cuenta con la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la realización de visitas de inspección ordinarias y especiales a las Instituciones Financieras, así como informar el resultado que se obtenga con motivo de dichas visitas; en ese sentido, la parte conducente de la solicitud de información de mérito, que atañe a esa unidad administrativa, es la relativa a: **“...Las practicas visitas de inspección efectuadas a PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.....”**

Asimismo la Licenciada Clarisa Guajardo Ruiz, Directora General de Verificación y Sanciones adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, cuenta con la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con la Dirección General de Evaluación y Supervisión y Protección Financiera, la realización de visitas de inspección ordinarias y especiales del Programa Anual de Supervisión para requerir información y documentación sobre el cumplimiento de las Unidades Especializadas de las Instituciones Financieras, así como el resultado que se obtenga con motivo de dichas visitas; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción XV del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente.

Al respecto, la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** y la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, solicitaron al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la **Declaratoria de Incompetencia para atender la solicitud de información 0637000048719**, en términos de lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que el Comité de Transparencia confirmará, modificará o revocará las determinaciones de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de la información solicitada así como, de conformidad con el criterio sostenido en la resolución del recurso de revisión **RRA 3348/19** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida el 18 de junio de 2019, en la que se determinó, entre otras cosas, que:

*“Por lo anterior, atendiendo a los argumentos vertidos con anterioridad, es posible concluir que, para el caso en particular, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **no es competente para atender la solicitud de acceso del particular.**”*





Ahora bien, cabe señalar que si bien el sujeto obligado resulta incompetente, para conocer de la materia de la solicitud; lo cierto es que, atendiendo al análisis desarrollado, se concluye que **dicha incompetencia no resulta notoria**; en ese sentido, para el caso que nos ocupa, resulta necesario que el sujeto obligado **declare su incompetencia a través de su Comité de Transparencia**.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Instituto determina procedente revocar la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y se le instruye a que emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución mediante la cual confirme su incompetencia para conocer de la información requerida por el particular,"

Lo anterior, toda vez que de una revisión realizada al Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), se desprendió que **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.**, le fue revocada la autorización para operar como Sociedad Financiera Popular el 17 de diciembre de 2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que prevé:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;"

En consecuencia, el citado precepto enuncia las instituciones que son consideradas financieras, entre las que se encuentran las sociedades financieras populares o cualquier otra que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios; por lo que, si la persona moral denominada **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.**, dejó de ser una Sociedad Financiera Popular desde el 17 de diciembre de 2018, es evidente que **tampoco cuenta con el carácter de institución financiera** en términos del artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 5º, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé lo que a la letra indica:

"Artículo 5º.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios."

Del contenido del artículo transcrito se desprende que, la **finalidad de esta Comisión Nacional**, es la de promover, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios **frente a las instituciones financieras**, así como **supervisar y regular** de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, **a las Instituciones Financieras**.

En ese sentido, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para el cumplimiento de sus objetivos, **cuenta con atribuciones sobre las instituciones que tienen el carácter de financieras**, en términos del artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; por lo que, si **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V.**, no es una institución financiera desde el 17 de diciembre de 2018, al haber quedado sin efectos por ministerio de Ley su autorización para operar como sociedad financiera popular, es evidente que, a partir de ese momento **esta Comisión Nacional es incompetente para ejercer sus atribuciones sobre la sociedad financiera** en comento.





Al tenor de lo anteriormente expuesto, queda manifiesto que la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, adscrita a la Vicepresidencia Técnica y la **Dirección General de Verificación y Sanciones** de la Vicepresidencia Jurídica, ambas de esta Comisión Nacional, **es incompetente para atender la solicitud de información** de mérito, consiste en: **"...Las practicas visitas de inspección efectuadas a PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V....."**, puesto que desde el 17 de diciembre de 2018, la sociedad financiera popular de la que el particular solicita la información, dejó de tener el carácter de institución financiera.

En éste sentido, las Titulares de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** y de la **Dirección General de Verificación y Sanciones** advierten que **PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V** dejó de ser una Institución Financiera vigente desde 17 de diciembre de 2018, en tal virtud y de conformidad con las facultades y atribuciones que posee, se encuentran impedidas para conocer al respecto; lo anterior de conformidad con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), que se transcribe a continuación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Ahora bien, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF indicó que si bien es cierto que el peticionario de la solicitud con número de folio **0637000048719** no indico temporalidad respecto al numeral 10, también lo es, que de la lectura a la misma se desprende que el solicitante requiere conocer información respecto a los trimestres al 30 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2017, al 31 de marzo de 2018 y al 30 de junio de 2018, por lo que, bajo el principio de máxima publicidad y pro homine solicitó a la Vicepresidencia Técnica y a la Vicepresidencia Jurídica, realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos, físicos y electrónicos con los que cuentan, en los años de 2017 y 2018, respecto a **"las practicas visitas de inspección efectuadas a PROYECTO COINCIDIR S.A. DE C.V."**, por lo que, las Titulares de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera adscrita a la Vicepresidencia Técnica y de la Dirección General de Verificación y Sanciones de la Vicepresidencia Jurídica informaron que conforme a las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de esta Comisión y bajo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizaran una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan en los años 2017 y 2018, respecto a lo requerido en el numeral 10, y el resultado de la búsqueda se le informará al solicitante en la respuesta que se le notifique a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por consiguiente y en atención a lo antes expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos - jurídicos comprendidos en los citados memorándums, los cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como las manifestaciones vertidas por las áreas solicitantes, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de incompetencia, en consecuencia por mayoría de votos procedieron a confirmar la **Declaración de Incompetencia** de la Información solicitada mediante el número de folio **0637000048719**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Incompetencia para brindar la información solicitada mediante número de folio 0637000048719; presentadas por la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera de la Vicepresidencia Técnica y la Dirección General de Verificación y Sanciones de la Vicepresidencia Jurídica, adscritas a esta Comisión Nacional; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.



Ahora bien, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **QUINTO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque las **Declaraciones de Incompetencia**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0637000048919**.

En virtud de lo anterior, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y la **Dirección General de Servicios Legales** declararon ser **INCOMPETENTES** para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000048919**, la cual se indica a continuación:

"Favor de informar si existen quejas, denuncias y/o multas en contra de la Union de Credito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. y/ o de su representante legal Juan Antonio Flores Ramos.

En caso de que existan, favor de proporcionar el nombre del quejoso o denunciante y la fecha de las mismas." (sic)

Por lo anterior, **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y la **Dirección General de Servicios Legales** informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000048919**, conforme al Criterio **03/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), que se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Bajo esta tesitura, el Act. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros de la Dirección General de Educación Financiera, adscrita a la Vicepresidencia Técnica, indicó con base en lo señalado en el artículo 28, fracción VI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que es el área encargada de proporcionar la información relacionada con el total de reclamaciones iniciadas ante Condusef; en ese sentido, la parte conducente de la solicitud de información de mérito, que atañe a esa unidad administrativa, es la relativa a: ***"Favor de informar si existen quejas, denuncias.....en contra de la Union de Credito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V....."***

Asimismo, el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales adscrito a la Vicepresidencia Jurídica, es el área encargada de administrar el registro de los despachos de cobranza, así como, dar trámite a las quejas por las malas prácticas de cobranza; en ese sentido, la parte conducente de la solicitud de información de mérito, que atañe a esta unidad administrativa, es la relativa a: ***"informar si existen quejas, (...) en contra de la Union de Credito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. y/ o de su representante legal Juan Antonio Flores Ramos."***

Al respecto, los Titulares de la **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y de la **Dirección General de Servicios Legales**, solicitaron al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la **Declaratoria de Incompetencia para atender la solicitud de información 0637000048919**, en términos de lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que el Comité de Transparencia confirmará, modificará o revocará las determinaciones de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de la información solicitada así como, de conformidad con el criterio sostenido en la resolución del recurso de revisión **RRA 3348/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida el 18 de junio de 2019, en la que se determinó, entre otras cosas, que:



"Por lo anterior, atendiendo a los argumentos vertidos con anterioridad, es posible concluir que, para el caso en particular, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **no es competente para atender la solicitud de acceso del particular.**

Ahora bien, cabe señalar que si bien el sujeto obligado resulta incompetente, para conocer de la materia de la solicitud; lo cierto es que, atendiendo al análisis desarrollado, se concluye que **dicha incompetencia no resulta notoria**; en ese sentido, para el caso que nos ocupa, resulta necesario que el sujeto obligado **declare su incompetencia a través de su Comité de Transparencia.**

En atención a lo anteriormente expuesto, este Instituto determina procedente revocar la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y se le instruye a que emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución mediante la cual confirme su incompetencia para conocer de la información requerida por el particular."

15

Lo anterior, toda vez que la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. referida en la solicitud de información de mérito, actualmente no cuenta con el carácter de unión de crédito, al haber quedado sin efectos su autorización para operar con ese carácter desde el 22 de agosto de 2013, tal y como lo informó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número P-075/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2013, mismo que en la parte conducente señala:

"AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, **la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-DA-b-17701 de fecha 22 de marzo de 1994 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.**

Asimismo, de la revisión realizada al Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) de esta Comisión Nacional, se aprecia que la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. a partir de la actualización del 04 de septiembre de 2014, aparece con el estatus de Revocada.

En ese sentido, resulta oportuno retomar el contenido del artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que prevé:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
[...]

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;"





En tal virtud, el citado precepto enuncia las instituciones que son consideradas financieras, entre las que se encuentran las uniones de crédito, o cualquier otra que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios; por lo que, **si la persona moral denominada Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V., dejó de ser una unión de crédito por ministerio de Ley desde el 22 de agosto de 2013, es evidente que tampoco cuenta con el carácter de institución financiera en términos del artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

16

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 5º, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé lo que a la letra indica:

"Artículo 5º.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios."

Del contenido del artículo transcrito se desprende que, la **finalidad de esta Comisión Nacional**, es la de promover, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios **frente a las instituciones financieras**, así como **supervisar y regular** de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, **a las Instituciones Financieras.**

En ese sentido, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para el cumplimiento de sus objetivos, **cuenta con atribuciones sobre las instituciones que tienen el carácter de financieras**, en términos del artículo 2º, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; por lo que, si la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V., no es una institución financiera desde el 22 de agosto de 2013, al haber quedado sin efectos por ministerio de Ley su autorización para operar como unión de crédito, es evidente que, a partir de ese momento **esta Comisión Nacional es incompetente para ejercer sus atribuciones sobre la unión de crédito** en comento.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, queda manifiesto que **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y la **Dirección General de Servicios Legales**, son **INCOMPETENTES** para atender a la solicitud de información de mérito, puesto que desde el 22 de agosto de 2013, la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V., dejó de ser Institución Financiera, previamente a la fecha del periodo de búsqueda de la información requerida, por lo que se confirma la incompetencia de las Unidades Administrativas para atender a lo solicitado por el particular, al sustentarse la ausencia de atribuciones para poseer la información, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **13/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Derivado de los argumentos expuestos, los Titulares de la **Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros** y la **Dirección General de Servicios Legales**, solicitan se **CONFIRME** la declaratoria de incompetencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al efecto disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. ...





II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Por consiguiente y en atención a lo antes expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos comprendidos en los citados memorándums, los cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como las manifestaciones vertidas por las áreas solicitantes, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de incompetencia; en consecuencia por mayoría de votos procedieron a confirmar la **Declaración de Incompetencia** de la Información solicitada mediante el número de folio **0637000048919**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Declaración de Incompetencia para brindar la Información solicitada mediante número de folio 06370000048919, presentadas por la Dirección de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros de la Vicepresidencia Técnica y la Dirección General de Servicios Legales de la Vicepresidencia Jurídica, adscritas a esta Comisión Nacional; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó el **SEXTO ASUNTO** a tratar, mismo que se transcribe a continuación:

- Revisión de los formatos con la información correspondiente al cuarto trimestre de 2019, remitidos por la **Unidad de Transparencia** a fin de dar cumplimiento al informe anual de actividades y de evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

Por lo anterior, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que en cumplimiento a los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia deberá recabar y enviar al organismo garante los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la Republica y por lo que respecta al orden federal a la Cámara de Diputados, por lo que la **Unidad de Transparencia** de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos físicos y electrónicos recabo la información correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

Por lo anterior, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la información recabada por la Unidad de Transparencia y acordaron por mayoría de votos enviar dicha información al organismo garante con los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país.





Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Licenciada Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:30 horas del día 15 de enero de 2020.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

18

Licenciada Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por
ausencia de la **Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar,**
**Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de
Transparencia**

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

